



Libertad y Orden

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO

()

Por el cual se reglamenta el artículo 107-2 del Estatuto Tributario y se adicionan los artículos 1.2.1.18.70., 1.2.1.18.71., 1.2.1.18.72., 1.2.1.18.73. y 1.2.1.18.74. al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y en desarrollo del artículo 107-2 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que el artículo 107-2 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 77 de la Ley 1943 de 2018 dispone: "*DEDUCCIONES POR CONTRIBUCIONES A EDUCACIÓN DE LOS EMPLEADOS. Las siguientes deducciones serán aceptadas fiscalmente siempre y cuando se encuentren debidamente soportadas:*

- a. *Los pagos destinados a programas de becas de estudios totales o parciales y de créditos condonables para educación, establecidos por las personas jurídicas en beneficio de sus empleados o de los miembros del núcleo familiar del trabajador.*
- b. *Los pagos a inversiones dirigidos a programas o centros de atención, estimulación y desarrollo integral y/o de educación inicial, para niños y niñas menores de siete años, establecidos por las empresas exclusivamente para los hijos de sus empleados.*
- c. *Los aportes que realicen las empresas para instituciones de educación básica primaria y secundaria y media reconocidas por el Ministerio de Educación, y las de educación técnica, tecnológica y de educación superior que cumplan con los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación, y que se justifican por*

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 107-2 del Estatuto Tributario y se adicionan los artículos 1.2.1.18.70., 1.2.1.18.71., 1.2.1.18.72., 1.2.1.18.73. y 1.2.1.18.74. al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

beneficiar a las comunidades y zonas de influencia donde se realiza la actividad productiva o comercial de la persona jurídica.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos, los pagos definidos en este artículo no se considerarán pagos indirectos hechos al trabajador. Lo anterior será reglamentado por el Gobierno Nacional."

Que de acuerdo con lo anterior, se hace necesario definir los conceptos de empleado, miembros del núcleo familiar, programas para becas de estudio, créditos condonables y zonas de influencia para la aplicación del beneficio fiscal que otorga el artículo 107-2 del Estatuto Tributario. Así mismo se requiere precisar y establecer los soportes que se deben acreditar para la obtención de la deducción por parte de los contribuyentes del impuesto sobre la renta.

Que en cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición de los artículos 1.2.1.18.70., 1.2.1.18.71., 1.2.1.18.72., 1.2.1.18.73. y 1.2.1.18.74. al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónense los artículos 1.2.1.18.70., 1.2.1.18.71., 1.2.1.18.72., 1.2.1.18.73. y 1.2.1.18.74. al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Artículo 1.2.1.18.70. Definiciones. Para efectos de lo establecido en el artículo 107-2 del Estatuto Tributario, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Empleado.** Es la persona natural que se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración, con contrato laboral o mediante una relación legal o reglamentaria.
2. **Miembros del núcleo familiar del empleado.** El núcleo familiar del empleado estará compuesto por él mismo, su cónyuge o compañero (a) permanente y los hijos hasta los 25 años. En los casos en que el empleado no tenga cónyuge o compañero (a) permanente, el núcleo familiar para efectos de la deducción estará constituido por el mismo y sus hermanos que dependa económicamente del trabajador.
3. **Programas para becas de estudio.** Son programas para becas de estudio los ofrecimientos en materia de educación que realizan las personas jurídicas con

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 107-2 del Estatuto Tributario y se adicionan los artículos 1.2.1.18.70., 1.2.1.18.71., 1.2.1.18.72., 1.2.1.18.73. y 1.2.1.18.74. al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

destino a sus empleados o su núcleo familiar, dirigido a programas aprobados por el gobierno nacional.

4. **Créditos condonables.** Son créditos condonables los otorgados por las personas jurídicas al empleado o a su núcleo familiar con el fin de cursar estudios en instituciones con programas acreditados y reconocidos por el Ministerio de Educación, según el caso, los cuales deben establecer los términos y condiciones para la condonación de la deuda.
5. **Zonas de Influencia.** La zona de influencia es aquella donde la persona jurídica desarrolla su actividad económica en relación con el domicilio principal, establecimientos de comercio, oficinas, sedes de negocio, así como el territorio en donde adquiere o vende los bienes y/o servicios para su actividad productora de renta, al momento de realizar el aporte.

Artículo 1.2.1.18.71. Pagos por concepto de programas para becas de estudios a los empleados o miembros del núcleo familiar del empleado. Los pagos que efectúen las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del régimen ordinario, en beneficio de sus empleados o los miembros del núcleo familiar de este, destinados a programas educativos para becas de estudio que cubran el importe total o parcial del programa; así como el monto entregado a título de créditos condonables para educación; para efecto de lo previsto en el literal a) del artículo 107-2 del Estatuto Tributario, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Que se traten de programas educativos que estén aprobados mediante acta por el órgano de dirección o quien haga sus veces de la persona jurídica empleadora, en la cual se garantice el conocimiento del mismo a todos los empleados de la compañía.
2. Que el monto destinado a becas o créditos condonables de que trata este artículo sean pagados directamente por el empleador a la entidad educativa, a través del sistema financiero.
3. Que los programas educativos a que se destinan los recursos de las becas y/o los créditos condonables para educación, cuenten con la aprobación de la autoridad de educación del orden nacional o territorial competente para el efecto.
4. Que el valor de la beca y/o los créditos condonables para educación incluya solo la matrícula, pensión, textos o software relacionados con el programa para el cual sea otorgado.
5. Que el programa de becas permita el acceso a todos los empleados o miembros del núcleo familiar en igualdad de condiciones

Artículo 1.2.1.18.72. Pagos por concepto de inversiones dirigidos a programas o centros de atención de estimulación y desarrollo integral y/o de educación inicial. Los pagos por concepto de inversiones realizados por personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del régimen ordinario,

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 107-2 del Estatuto Tributario y se adicionan los artículos 1.2.1.18.70., 1.2.1.18.71., 1.2.1.18.72., 1.2.1.18.73. y 1.2.1.18.74. al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

dirigidos a programas o centros de atención, estimulación y desarrollo integral y/o de educación inicial, para niños y niñas menores de siete (7) años, hijos de sus empleados, para efecto de lo dispuesto en el literal b) del artículo 107-2 del Estatuto Tributario, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Que los programas dirigidos a centros de atención, estimulación y desarrollo integral y/o de educación, estén reconocidos por la autoridad de educación del orden nacional o territorial, según corresponda.
2. Que el programa de atención de estimulación y desarrollo integral y/o de educación inicial, cuente con la autorización de los padres de familia beneficiarios y en la misma se acredite que corresponde a los hijos menores de siete (7) años.
3. Que tanto los centros como los programa a que se hace referencia en este artículo cuenten con personal idóneo para su desarrollo y operen durante el periodo gravable en que se otorgue el beneficio.
4. Que los pagos se realicen a través del sistema financiero.
5. Que el programa de atención estimulación y desarrollo integral y/o de educación inicial, sea aprobado mediante acta del órgano de dirección o quien haga sus veces de la persona jurídica empleadora y se garantice el conocimiento del mismo a todos los trabajadores.

Parágrafo. En ningún caso podrá llevarse como deducción las inversiones o programas sobre las cuales exista obligación legal para el empleador.

Artículo 1.2.1.18.73. Aportes a las instituciones de educación básica primaria y secundaria y media reconocidas por el ministerio de educación, y las de educación técnica, tecnológica y de educación superior que cumplan con los requisitos establecidos por el ministerio de educación. Los aportes a las instituciones de educación básica primaria y secundaria y media reconocidas por el ministerio de educación, y las de educación técnica, tecnológica y de educación superior que cumplan con los requisitos establecidos por el ministerio de educación, para efecto de lo dispuesto en el literal c) del artículo 107-2 del Estatuto Tributario, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Que los aportes sean realizados a instituciones de educación básica primaria, secundaria y media, de educación técnica, tecnológica o de educación superior públicas, reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia.
2. Para los casos en que el aporte se efectúe en dinero, el pago se debe realizar a través del sistema financiero.
3. Para los casos en que el aporte se realice en bienes, los mismos serán valorados entregados y recibidos por el valor patrimonial, conforme a las reglas del Estatuto Tributario a la fecha en que se realice el aporte

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 107-2 del Estatuto Tributario y se adicionan los artículos 1.2.1.18.70., 1.2.1.18.71., 1.2.1.18.72., 1.2.1.18.73. y 1.2.1.18.74. al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

Parágrafo. En ningún caso podrán llevarse como deducción los aportes sobre los cuales exista obligación legal para el empleador.

Artículo 1.2.1.18.74. Mecanismos de control. las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que opten por las deducciones de que tratan los artículos 1.2.1.18.71., 1.2.1.18.72. y 1.2.1.18.73 de este Decreto, deberán atender lo siguiente:

1. Enviar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN la información exógena de conformidad con lo establecido en los artículos 631 y 631-3 del Estatuto Tributario que se determine para el efecto por parte de la citada entidad.
2. Que las erogaciones que se efectúen en desarrollo del artículo 107-2 del Estatuto Tributario por parte del beneficiario de la deducción, se deben realizar a través del sistema financiero.
3. Que el beneficiario de las deducciones de que trata el artículo 107-2 del Estatuto Tributario acredite ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN., cuando ella lo exija, la vinculación de los empleados beneficiados, en relación con lo establecido en los artículos 1.2.1.18.71. y 1.2.1.18.72. de este Decreto y que la empresa se encuentre al día con los aportes de seguridad social y aportes parafiscales de sus empleados.

Parágrafo. Mientras la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establece el contenido de la información que debe enviarse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo, los beneficiarios de las deducciones deberán tener a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, una certificación anual, suscrita por el revisor fiscal cuando la ley exija la obligación de tenerlo o en su defecto de un contador público, la cual deberá contener:

1. Fecha y año gravable al que corresponde la certificación.
2. Concepto de la deducción.
3. Monto total del desembolso y/o valor de los bienes aportados.
4. Cuenta bancaria, de ahorro u otro tipo de producto financiero que pruebe la bancarización del pago.
5. Nombres y apellidos y cédula de ciudadanía del empleado.
6. Nombre y apellido y/o razón social y Número de Identificación Tributaria – NIT de la entidad educativa, incluyendo la resolución que acredita su existencia aprobada por la autoridad correspondiente.
7. Justificación de la zona de influencia en referencia con el domicilio de la persona jurídica, establecimientos de comercio, sede, oficina, local u otro concepto, cuando fuere del caso.
8. Firma del contador o Revisor fiscal, según corresponda, número de la tarjeta profesional.
9. Firma del representante legal de la persona jurídica."

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 107-2 del Estatuto Tributario y se adicionan los artículos 1.2.1.18.70., 1.2.1.18.71., 1.2.1.18.72., 1.2.1.18.73. y 1.2.1.18.74. al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

Artículo 2. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona los artículos 1.2.1.18.70., 1.2.1.18.71., 1.2.1.18.72., 1.2.1.18.73. y 1.2.1.18.74. al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria

PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C.,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

SOPORTE TECNICO

Área Responsable

Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

1. Proyecto de Decreto

Proyecto de Decreto *“Por el cual se reglamenta el artículo 107-2 del Estatuto Tributario y se adicionan los artículos 1.2.1.18.70., 1.2.1.18.71., 1.2.1.18.72., 1.2.1.18.73. y 1.2.1.18.74. al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.”*

2. Análisis de las normas que otorgan la competencia

El presente Decreto se expedirá en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 189 de la Constitución Política de Colombia, que consagra la potestad reglamentaria del Presidente de la Republica

3. Vigencia de la ley o norma

El presente proyecto de Decreto se propone con fundamento en el artículo 77 de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, que adición el artículo 107-2 al Estatuto Tributario.

4. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.

Adiciona los artículos 1.2.1.18.70., 1.2.1.18.71., 1.2.1.18.72., 1.2.1.18.73. y 1.2.1.18.74. al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

5. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.

El artículo 77 de la Ley 1943 de 2018, adicionó el artículo 107-2 al Estatuto Tributario el cual trata sobre las deducciones por contribuciones a educación de los empleados.

De conformidad con la norma en mención se hace necesario definir los conceptos de empleado, miembros del núcleo familiar, programas para becas de estudio, créditos condonables y zonas de influencia para la aplicación del beneficio fiscal que otorga el artículo 107-2 del Estatuto Tributario. Así mismo se requiere precisar y establecer los soportes que se deben acreditar para la obtención de la deducción por parte de los contribuyentes del impuesto sobre la renta.

7. Viabilidad jurídica.

El proyecto de Decreto es viable, por cuanto cuenta con soporte legal y constitucional.

8. Impacto económico

El presente proyecto no genera impacto económico dado que se trata de una disposición que se adiciona al Estatuto Tributario, siendo indeterminado el impacto económico dado el mismo depende de la aceptación que tenga el beneficio fiscal por parte de quienes tienen derecho.

9. Disponibilidad presupuestal

Fiscalmente el proyecto no presenta erogación de recursos adicionales al erario público.

10. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

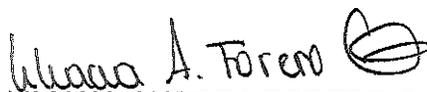
El proyecto no genera impacto ambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

11. Consultas

De acuerdo con su contenido, el proyecto no se encuentra sujeto a las condiciones de la Ley 21 de 1991 en materia de consulta previa.

12. Publicidad

Se propone para publicación con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de técnica normativa previstas en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, para posteriormente revisar las observaciones y ajustar el texto si hubiere lugar para continuar con el trámite de expedición.


LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ

Directora de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN